



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00381-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por la judicatura mediante auto interlocutorio 26 de mayo de 2022, estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma se ajusta a las exigencias legales y que el documento aportado como base de recaudo (contrato de arrendamiento), presta mérito ejecutivo, artículo 422 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del señor RAMÓN ANTONIO CARDONA VELÁSQUEZ y en contra de los señores KATHERINE VÉLEZ GUTIÉRREZ, JANET DEL SOCORRO GUTIÉRREZ RESTREPO Y EGNA RUTH TRUJILLO CLAROS, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TRECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L \$366.363** correspondiente al saldo del canon de arrendamiento Del 21 de junio al 20 de julio del 2020 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo 1617 del Código Civil desde el 21 de julio de 2020 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

2. Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L \$ 750.000** correspondiente al canon de arrendamiento Del 21 de julio al 20 de agosto del 2020 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo 1617 del Código Civil desde el 21 de agosto del 2020 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
3. Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L \$ 750.000** correspondiente al canon de arrendamiento Del 21 de agosto al 20 de septiembre del 2020 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo 1617 del Código Civil desde el 21 de septiembre del 2020 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
4. Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L \$ 750.000** correspondiente al canon de arrendamiento Del 21 de septiembre al 20 de octubre del 2020 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo 1617 del Código Civil desde el 21 octubre del 2020 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
5. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/L \$ 500.000** correspondiente al canon de arrendamiento Del 21 de octubre al 9 de noviembre del 2020 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo 1617 del Código Civil desde el 21 de noviembre del 2020 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
6. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS M/L \$ 174.314** correspondientes al valor cancelado por el **ARRENDADOR** a EEP de Medellín según documentos No. 794437600-25 de consumo de servicios públicos de septiembre a octubre del 2020, con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo 1617 del Código Civil desde el 18 de noviembre del 2020 (fecha de pago de los mismos) liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 001-900826 y 001-493697, sobre el derecho real que les corresponda como Titulares a la demandada JANET DEL SOCORRO GUTIÉRREZ RESTREPO y EGNA RUTH TRUJILLO CLAROS, respectivamente, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur –Antioquia. Oficiase en tal sentido a dicha entidad; con el fin de que se inscriba el embargo y se expida a costa del interesado Certificado de Libertad y Tradición del bien donde conste la medida.

TERCERO: Para la práctica de la diligencia de secuestro se dispone comisionar a la AUTORIDAD COMPETENTE (según artículo 38 CGP, que tenga competencia, de acuerdo a la ubicación del mismo), a quien se le conceden amplias facultades como señalar fecha y hora para la diligencia, posesionar y reemplazar al secuestre acá designado y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. Sin facultad para fijar honorarios. Como secuestre se designa a INSOP S.A.S, quien se ubica en la CRA 41 36 SUR 67 OF 305 de Envigado, teléfonos: 332-92-06; correo electrónico: secretaria@insop.com.co. Comuníquesele el nombramiento en debida forma.

Al (a) auxiliar nombrado (a) se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$250.000, según lo dispuesto en el artículo 37 numeral 5 decreto 1518 de 2012, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso so pena de ser relevado(a) del cargo. Expídase el despacho comisorio para tal fin, una vez se encuentra inscrito el embargo.

CUARTO: Advertir a la parte actora y su vocero judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original de los títulos ejecutivos, debiendo allegarlo al Despacho cuando sean requeridos, igualmente se le advierte que no podrá circular el título valor, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con los mismos documentos base de recaudo.

SEXTO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto, para lo que se le hará entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos.

SEPTIMO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, O con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

OCTAVO Se reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO, para que actúe en causa propia.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

106

YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5328d92caa35c23f6a61d73b0a5d8612285eec17962a4c225df817d531c2fbe**

Documento generado en 21/06/2022 01:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>